

FEBRERO 16, 2012

En la Heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las nueve horas del jueves dieciséis de febrero de dos mil doce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "a" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/03/12 con la participación de Blanca Lilia Ibarra Cadena en su calidad de Comisionada Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios José Luis Javier Fregoso Sánchez y Samuel Rangel Rodríguez, asistida la primera de los citados por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos. -----

La Comisionada Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión. -----

I. En el primer punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos pasó lista de asistencia e hizo constar que existe quórum para la realización de esta sesión. -----

II. La Coordinadora General de Acuerdos dio lectura al orden del día que fue aprobado en sus términos y consta de los siguientes puntos a desarrollar: -----

- I. Verificación del quórum legal
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 206/SA-09/2011.
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 208/SA-11/2011.
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 213/SA-13/2011.
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 226/DIF-05/2011.
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 02/SEP-01/2012
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 03/SF-01/2012.
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 04/SA-01/2012.
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 05/SSA-01/2012.
- XI. Análisis y, en su caso, contratación de los servicios de limpieza a las instalaciones de este organismo para el periodo marzo-diciembre de 2012.
- XII. Asuntos generales.

III. Con relación al tercer punto del orden del día, el Comisionado Samuel Rangel Rodríguez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 206/SA-09/2011 que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente: -----

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando OCTAVO. -----

SEGUNDO. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. -----

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Samuel Rangel Rodríguez señaló que el presente recurso de revisión tiene como origen una solicitud de información dirigida a la Secretaría de Administración en la que el solicitante requirió quién es el personal que se encarga de valorar quienes ganan las licitaciones, su curriculum con sueldos, con todo y prestaciones y compensaciones omitiendo datos personales y solicitó que la información le fuera enviada por correo electrónico, solicitud que fuera atendida por el Sujeto Obligado poniendo a su disposición una lista con el sueldo incluyendo prestaciones

FEBRERO 16, 2012

del personal a que se refiere la solicitud de información y con relación a las currícula solicitadas, las puso a disposición para consulta directa. Dada esta respuesta el solicitante presentó su recurso de revisión en el que se agravió de que la autoridad no le había hecho llegar las historias de vida de los funcionarios, reiterando que los requería por correo electrónico. Previo estudio de las constancias, el Comisionado ponente manifestó que el hecho que la información no se encuentre en formato digital, no puede ser considerado como un impedimento para cumplir con la modalidad solicitada, toda vez que es posible su digitalización y su remisión vía correo electrónico. De igual manera señaló que la Ley aplicable al presente recurso no establece como supuesto el que el acceso a la información se dé en la forma en la que lo permita el documento de que se trate, en consecuencia no pueden considerarse válidos los argumentos del Sujeto Obligado para eximirse del cumplimiento a la modalidad de la entrega requerida por el hoy recurrente. En atención a que la información a que se refiere el presente recurso de revisión pudiera contener información considerada como confidencial propuso se genere una versión pública de la documentación solicitada con exclusión de las partes restringidas. Derivado de lo anterior, sometió a consideración del Pleno revocar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a efecto de que se entregue la información solicitada en la modalidad indicada. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 03/12.16.02.12/01.- Se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 206/SA-09/2011 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

IV. En atención al cuarto punto del orden del día, la Comisionada Presidente Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 208/SA-11/2011, que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente: -----

Primero. Se revoca parcialmente el acto impugnado en términos de los considerandos octavo, noveno y décimo. -----

Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término de que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. -----

Tercero. Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. -----

Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Presidente Blanca Lilia Ibarra Cadena señaló que el presente recurso de revisión tiene como origen una solicitud de información dirigida a la Secretaría de Administración en la que se requirió el nombre del director del servicio civil de carrera, cuáles son las acciones que han realizado para llevar a la práctica el servicio civil de carrera, currículum del funcionario omitiendo datos personales y cuáles son los criterios que usan para contratar personal al gobierno del estado, requiriendo que la información le fuera enviada por correo electrónico, la que fuera atendida por el Sujeto Obligado en el sentido de que no había servidor público que ocupe el cargo solicitado e informó que en coordinación con la Secretaría de la Contraloría, están rediseñando los procesos de reclutamiento y selección de personal del Gobierno del Estado de Puebla y en cuanto a los criterios para contratar al personal enlistó algunos de los requisitos para la contratación del personal, remitiendo la información de referencia al correo electrónico señalado. Sin embargo el recurrente se inconformó bajo el argumento de que había preguntado sobre quién era la persona que evalúa para las contrataciones, manifestando una serie de cuestionamientos y refirió que no le respondieron los criterios que han utilizado para contratar así como que la información le fue mandada por INFOMEX y no al correo electrónico como lo solicitó. La Comisionada Presidente manifestó que para un mejor análisis se dividió la solicitud de información en incisos, entrando únicamente a su estudio en aquellos en que el recurrente se agravió de su respuesta. De esta forma informó que por lo que hace al inciso relativo a: *“el nombre del director del servicio civil de carrera”*, considerando que la respuesta que derive de una solicitud de información, deber ser contestada conforme a lo pretendido, y en consecuencia, los agravios deben sujetarse al contenido de dicha

FEBRERO 16, 2012

respuesta, en el caso que nos ocupa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado sí es acorde a la solicitud de información pero de la lectura de los agravios del recurrente, aparte de cuestionar que no hay un servidor público contratado, se advierte que también realiza otras solicitudes de información y en ese sentido, advirtió que el recurso de revisión no es la vía para ampliar la solicitud de información, en todo caso, deberá hacer nuevas solicitudes, por lo que quedan a salvo sus derechos de solicitar la información las veces que considere necesarias. Ahora bien, por lo que hace al agravio en el que cuestiona que acaso no han contratado personal para ese puesto, la Comisionada refirió que se revisó el organigrama del Sujeto Obligado, advirtiéndose que existe un “Departamento de Servicio Público de Carrera” adscrito a la Dirección de Profesionalización, perteneciente al Sujeto Obligado y en el portal de transparencia del propio Sujeto Obligado, se observó que efectivamente, está por designarse al titular de dicho departamento, por lo que el Sujeto Obligado respondió correctamente la solicitud de información. Derivado de lo anterior, consideró infundados los agravios del recurrente por lo que propuso confirmar la respuesta otorgada a este extremo de la solicitud de información. Con relación a: *“los criterios que usan para contratar personal al Gobierno del Estado”* realizó un análisis del concepto “criterio” y para el caso específico, refirió que se entiende como los elementos que se utilizan para discernir o distinguir a una persona de otra, para contratarla como personal del Gobierno del Estado. Ahora bien, la información proporcionada por el Sujeto Obligado en su respuesta, atiende más bien a una serie de “requisitos”, entendiéndose por estos, las circunstancias o condiciones necesarias para algo. De lo anterior, manifestó que si bien es cierto que algunos de los requisitos señalados por el Sujeto Obligado pudieran servir para orientar los “criterios” para contratar al personal del Gobierno del Estado; también lo es que propiamente no son los elementos que sirvan para que se haga un juicio o discernimiento para seleccionar al personal. En mérito de lo anterior, propuso revocar la respuesta otorgada a este extremo de la solicitud de información a fin de que se proporcionen los criterios que usan para contratar personal al Gobierno del Estado. Finalmente, por lo que hace a: *“que la información fuera enviada a su correo electrónico”*. Al respecto, el 34 párrafo tercero de la Ley de Transparencia advierte que: *“Opcionalmente (el solicitante), señalará la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio”* por lo que cabe la posibilidad de que el solicitante pueda pedirlo por medio de correo electrónico y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó la información como dato adjunto a través del correo electrónico señalado por el recurrente, por lo que resulta infundado el agravio esgrimido en este inciso, ya que la respuesta sí fue proporcionada a través del medio solicitado. Derivado de lo anterior, se consideran infundados los agravios del recurrente por lo que propuso confirmar la respuesta otorgada a este extremo de la solicitud de información. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 03/12.16.02.12/02.- Se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 208/SA-11/2011 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

V. Por lo que hace al quinto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 213/SA-13/2011, que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y cuyo único punto resolutivo se propone lo siguiente: -----

Único.- Se confirma el acto impugnado en términos del considerando séptimo. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez informó al Pleno que el presente recurso de revisión deriva de una solicitud de información dirigida a la Secretaría de Administración en la que se requirió cuáles son los vehículos propiedad del gobierno del estado que utilizan los funcionarios de esa secretaría y de la Secretaría de Finanzas para su uso, en un listado de estos vehículos y a quién están asignados y cuánto gastan mensualmente en gasolina, en el que se desglosara por vehículo, solicitando que la información fuera remitida por correo electrónico. Esta

FEBRERO 16, 2012

solicitud fue respondida por el Sujeto Obligado en el sentido de que la asignación de vehículos y vales de gasolina se realizaba por unidad responsable y no a título personal por lo que dicha asignación estaba en función de las actividades que cada unidad lleva a cabo. Asimismo, informó mediante una lista la marca, año, la unidad responsable y el gasto mensual en gasolina que eroga el Sujeto Obligado y la Secretaría de Finanzas del Estado por el uso de vehículos, sin embargo el solicitante presentó su recurso de revisión en el que manifestó que el Sujeto Obligado omitió informarle el modelo de cada uno de los vehículos descritos en la respuesta. El Comisionado Ponente manifestó que tal como lo refiere el Sujeto Obligado en su informe con justificación al mencionar que *“el hoy recurrente no solicitó el modelo de los vehículos, situación por la cual le fue proporcionada la información en los términos solicitados”*; se advertía que efectivamente la respuesta debe apreciarse conforme a lo pretendido, de tal forma que se pueda analizar si dicha respuesta se ajusta o no a los extremos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de ahí que el artículo 37 del referido cuerpo legal establezca que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando el Sujeto Obligado *ponga a disposición la información solicitada*. Por otro lado, informó que le resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que establece que *“Los Servidores Públicos, están obligados por conducto de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, a proporcionar la información que en términos de esta Ley y su Reglamento se les solicite...”*; tal disposición interpretada a *contrario sensu* obliga a concluir que los Sujetos Obligados no están constreñidos a entregar información que no les fue solicitada. De esta forma, manifestó que de la literalidad de la solicitud, el recurrente no requirió el modelo de los vehículos, por lo que el Sujeto Obligado no estaba constreñido a otorgar dicha información, pues el hoy recurrente introduce cuestiones ajenas a la solicitud original, siendo que el recurso de revisión no es el medio para ampliar lo pretendido; no obstante se dejan a salvo los derechos del recurrente para realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia. Con base a lo anterior, concluyó que el agravio manifestado por el hoy recurrente es infundado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, propuso al Pleno confirmar la respuesta otorgada a la solicitud materia del presente recurso de revisión. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 03/12.16.02.12/03.- Se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 213/SA-13/2011 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

VI. Por lo que hace al sexto punto del orden del día, la Comisionada Presidente Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 226/DIF-05/2011, que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y en cuyo único punto resolutivo se propone lo siguiente: -----

Único. Se confirma el acto impugnado en términos del considerando octavo. -----

Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Ponente señaló que el recurso de revisión tiene como origen una solicitud de información dirigida al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla en la que el solicitante requirió de manera general, diversa documentación relacionada con el nombramiento del actual Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y requirió que la información fuera en archivos electrónicos escaneados y en copias certificadas; ante dicha solicitud el Sujeto Obligado señaló que toda vez que el INFOMEX no permitía subir archivos con un tamaño mayor a 5 megabytes, se hacía del conocimiento del recurrente que en forma simultánea se le enviaría al correo electrónico indicado en la solicitud de información, las imágenes de los archivos escaneados. Asimismo, por lo que hace a la información solicitada en copia certificada, se le hizo del conocimiento al recurrente del costo por cada hoja, señalándole que le sería proporcionada una vez realizado el pago correspondiente. Ante ello el solicitante presentó su recurso de revisión en el que manifestó que, en cuanto a los documentos solicitados en archivos electrónicos, nunca le llegaron los

FEBRERO 16, 2012

documentos, ni que el Sujeto Obligado respondió la solicitud de origen. La Comisionada Ponente refirió que por lo que hace al agravio del recurrente en el sentido de que el Sujeto Obligado nunca respondió la solicitud de origen, resulta contradictorio, toda vez que se advierte que el recurrente tenía conocimiento que cierta información se le pondría a disposición en su correo electrónico y esto sólo pudo saberlo de la lectura de la respuesta, por lo tanto se infiere que sí se le respondió la solicitud y el recurrente tuvo conocimiento de ella. Con relación al agravio relativo a que nunca le llegaron a su correo electrónico los documentos digitalizados, esta Comisión, a petición del Sujeto Obligado, realizó la diligencia de la prueba de reconocimiento o de inspección judicial en la que se pudo observar que en el buzón de salida del correo electrónico del Sujeto Obligado existía un mensaje enviado a la cuenta de correo electrónico señalado por el recurrente, remitido en la misma fecha en que se respondió la solicitud de información. Dicho mensaje contenía un archivo adjunto en donde se observaba la versión digital del acuerdo No. UAAI/129/SEDIF/11, emitido por el Sujeto Obligado, en donde se advertía que estaban respondiendo la solicitud de información e insertando en el cuerpo de dicho oficio, documentos escaneados que refiere el Sujeto Obligado ser parte de la respuesta. Derivado de lo anterior, la Comisionada concluyó que son infundados los agravios del recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado sí envió al correo electrónico del recurrente la respuesta a su solicitud de información, en la cual insertó documentos escaneados como fue solicitado, por lo que propuso confirmar el acto impugnado. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 03/12.16.02.12/04.- Se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 226/DIF-05/2011 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

VII. En atención al séptimo punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos, sometió a consideración del pleno desechar por improcedente el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 02/SEP-01/2012, en virtud de que se advierte una causal de improcedencia, en términos del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla aplicable al presente recurso de revisión. -----

Considerando la causal de improcedencia detectada, el Pleno dictó el siguiente acuerdo: -----

“ACUERDO S.O. 03/12.16.02.12/05.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 2 fracción I, 25, 31 fracciones I, II Y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla aplicable al presente asunto, 1º del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal y que, de las constancias se advierte que la información obra en los archivos de la misma; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

S E G U N D O: PERSONALIDAD E INTERÉS JURÍDICO. Con fundamento en los artículos 4 Y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla aplicable, el recurrente **Arturo Alfaro Galán** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -----

T E R C E R O: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente y de lo manifestado por el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado se advierte que el solicitante no ratificó la inconformidad presentada vía sistema INFOMEX y, siendo éste un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica y se tenga por presentado ante el Sujeto Obligado que emitió la respuesta que se impugna. Por lo anterior y, con fundamento en el artículo 44 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable, se

FEBRERO 16, 2012

acuerda por unanimidad de votos desechar el **recurso de revisión** señalado con el número de expediente **02/SEP-01/2012**. -----

C U A R T O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.” -----

VIII. En atención al octavo punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos, sometió a consideración del Pleno desechar por improcedente el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 03/SF-01/2012, en virtud de que se advierte una causal de improcedencia, en términos del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla aplicable al presente recurso de revisión.. -----

Considerando la causal de improcedencia detectada, el Pleno dictó el siguiente acuerdo: -----

“ACUERDO S.O. 03/12.16.02.12/06.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 2 fracción I, 25, 31 fracciones I, II Y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla aplicable al presente asunto, 1º del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal y que, de las constancias se advierte que la información obra en los archivos de la misma; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

S E G U N D O: PERSONALIDAD E INTERÉS JURÍDICO. Con fundamento en los artículos 4 Y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla aplicable, el recurrente **Jorge Luis Castillo Loyo** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -----

T E R C E R O: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente y de lo manifestado por el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado se advierte que el solicitante no ratificó la inconformidad presentada vía sistema INFOMEX y, siendo éste un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica y se tenga por presentado ante el Sujeto Obligado que emitió la respuesta que se impugna. Por lo anterior y, con fundamento en el artículo 44 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable, se acuerda por unanimidad de votos desechar el **recurso de revisión** señalado con el número de expediente **03/SF-01/2012**. -----

C U A R T O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.” -----

IX. Con relación al noveno punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos, sometió a consideración del Pleno desechar por improcedente el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 04/SA-01/2012, en virtud de que se advierte una causal de improcedencia, en términos del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla aplicable al presente recurso de revisión.. -----

Considerando la causal de improcedencia detectada, el Pleno dictó el siguiente acuerdo: -----

“ACUERDO S.O. 03/12.16.02.12/07.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 2 fracción I, 25, 31 fracciones I, II Y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla aplicable al presente asunto, 1º del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información

FEBRERO 16, 2012

presentada ante un Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal y que, de las constancias se advierte que la información obra en los archivos de la misma; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD E INTERÉS JURÍDICO. Con fundamento en los artículos 4 Y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla aplicable, el recurrente **Jorge Luis Castillo Loyo** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -----

T E R C E R O: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente y de lo manifestado por el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado se advierte que el solicitante no ratificó la inconformidad presentada vía sistema INFOMEX y, siendo éste un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica y se tenga por presentado ante el Sujeto Obligado que emitió la respuesta que se impugna. Por lo anterior y, con fundamento en el artículo 44 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable, se acuerda por unanimidad de votos desechar el **recurso de revisión** señalado con el número de expediente **04/SA-01/2012**. -----

C U A R T O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.” -----

X. En atención al octavo punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos, sometió a consideración del Pleno desechar por improcedente el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 05/SSA-01/2012, en virtud de que se advierte una causal de improcedencia, en términos del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla aplicable al presente recurso de revisión.. -----

Considerando la causal de improcedencia detectada, el Pleno dictó el siguiente acuerdo: -----

“ACUERDO S.O. 03/12.16.02.12/08.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 2 fracción I, 25, 31 fracciones I, II Y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla aplicable al presente asunto, 1º del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal y que, de las constancias se advierte que la información obra en los archivos de la misma; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD E INTERÉS JURÍDICO. Con fundamento en los artículos 4 Y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla aplicable, el recurrente **Jorge Luis Castillo Loyo** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -----

T E R C E R O: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente y de lo manifestado por el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado se advierte que el solicitante no ratificó la inconformidad presentada vía sistema INFOMEX y, siendo éste un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica y se tenga por presentado ante el Sujeto Obligado que emitió la respuesta que se impugna. Por lo anterior y, con fundamento en el artículo 44 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable, se acuerda por unanimidad de votos desechar el **recurso de revisión** señalado con el número de expediente **05/SSA-01/2012**. -----

C U A R T O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.” -----

FEBRERO 16, 2012

XI. Por lo que hace al décimo primer punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos, sometió a consideración del Pleno el cuadro comparativo que obra como anexo único de la presente acta y que contiene las propuestas técnico-económicas de tres proveedores registrados en el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado solicitadas por la Coordinación General Administrativa a fin de llevar a cabo la contratación de los servicios de limpieza a las instalaciones de este Organismo para el periodo comprendido del uno de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 03/12.16.02.12/09.- Con fundamento en los artículos 15, 17, 21 y 22 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal y 53 fracción IV de la Ley de Egresos para el presente ejercicio y, previo análisis de las propuestas económicas y técnicas presentadas por Zenaído Mejía Miguel, Pulizia Brillante, S.A. de C.V y Alarclean Service, S.A. de C.V., se acordó por unanimidad de votos celebrar el respectivo contrato de prestación de servicios con PULIZIA BRILLANTE S.A DE C.V. por un monto mensual de \$4,000.00 (cuatro mil pesos con cero centavos moneda nacional) más el importe correspondiente al impuesto al valor agregado por el periodo comprendido del uno de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. Lo anterior por ser el prestador de servicios que presenta la oferta económica más baja y cumple con los requerimientos solicitados por esta Comisión.-----

XVI. Asuntos Generales: En uso de la palabra la Comisionada Presidente informó al Pleno que el próximo veinte de febrero de dos mil doce inician las actividades de capacitación respecto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla recientemente aprobada, dirigida a quince municipios con población de más de setenta mil habitantes, aún cuando en años anteriores ya se ha estado trabajando con otros municipios como es el caso de Puebla y aquellos en los que se ha firmado convenios de colaboración tales como Izúcar de Matamoros. De tal forma que se habrán de capacitar a Amozoc de Mota y Tepeaca de Negrete el veinte de febrero, San Andrés Cholula, San Martín Texmelucan y Atlixco de las Flores el veintiuno de febrero, San Pedro Cholula y San Juan Cuautlancingo el veintitrés de febrero, Tecamachalco, Tehuacán y Teziutlán el veintisiete de febrero y Huauchinango, Xicotepec de Juárez y Zacatlán el veintiocho de febrero. Con ello la Comisión asume con responsabilidad el trabajo que le corresponde para acercarse a los Ayuntamientos y cumplir con la Ley de Transparencia.- No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las nueve horas con treinta minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA PRESIDENTE

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS